



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 / 1 9 9 8

La Laguna, a 27 de mayo de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Modificación de las Normas Subsidiarias de Santa Brígida (EXP. 12/1997 OU)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen se emite a petición del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en el curso de la "modificación de las Normas subsidiarias de Santa Brígida", que afecta a zonas verdes.

El Dictamen se recaba al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/84, reguladora de este Consejo, en relación con el art. 50 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR)., en el que se recoge la preceptividad de la intervención del Consejo de Estado, en nuestro caso, Consejo Consultivo, puesto que el art. 129 del Texto Refundido de la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LRSOU), aplicable cuando se nos solicitó el Dictamen, fue declarado inconstitucional por la STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE de 25 de abril).

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

El Consejo Consultivo ha de examinar, en primer lugar, si se han cumplido los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento que deben preceder a su Dictamen. La Corporación actuante, dada la fecha de inicio del procedimiento de modificación urbanística, ha aplicado los preceptos correspondientes del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, cuyos trámites son substancialmente idénticos a los previstos en el Texto de 1976, por lo que no procede plantear ningún reparo que obligue a retrotraer las actuaciones.

Al respecto, consta acreditado en el expediente:

1º. El informe previo del Secretario de la Corporación que exige el art. 54.1, b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3,i) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2º. El Acuerdo, de fecha 14 de abril de 1994, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1 de la LRSOU), con el *quórum* del art. 47.3,i) de la LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

3º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, de 22 de abril de 1994 y Boletín Oficial de Canarias de 29 de abril de 1994 y publicación en los diarios de mayor circulación de esta última (art. 114.1 de la LRSOU).

4º. El Acuerdo, de 30 de junio de 1994, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo *quórum* (art. 114.2 de la LRSOU y demás preceptos citados en el ordinal 1º).

5º. Informe favorable, de 27 de diciembre de 1994, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (art. 114.2 de la LRSOU en relación con el art. 15.6 del Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial).

En definitiva, ha de concluirse que, en efecto, se han cumplido las actuaciones procedimentales cuya realización exige la legislación de aplicación.

### III

En cuanto al fondo del asunto, es misión de este Consejo dictaminar favorablemente o no sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Orden que pretende la modificación urbanística que se nos somete, que supone una modificación cualificada en relación a la diferente zonificación y uso urbanísticos de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan.

Así, la modificación a realizar se propone incorporar al Sistema General de Espacios Libres de un terreno de 13.039 m<sup>2</sup> de Suelo situado en el camino de Hoya Capa al Bebedero; reclasificación de 648 m<sup>2</sup> de suelo rústico de protección, sito en la finca del Galeón, en suelo urbano de Espacios Libres y Equipamiento y en la recalificación de espacios libres en equipamiento deportivo.

Del análisis del expediente resulta que la modificación pretendida viene motivada por la concurrencia de un interés público que se concreta en concentrar en una misma zona los distintos espacios libres, sociales y deportivos, en que dicha zona se configura como transitoria entre el suelo urbano y el rústico y, en fin, que tiene buena accesibilidad así como zonas de aparcamientos adyacentes.

Nada que objetar desde ese punto de vista, ya que se considera ajustado a Derecho la recalificación de espacios libres o zonas verdes que se justifica en un interés público debidamente acreditado.

Sin embargo, no puede informarse favorablemente la reclasificación pretendida de 648 m<sup>2</sup> de Suelo Rústico de Protección, sito en la Finca del Galeón, en Suelo

Urbano de Espacios Libres y Equipamiento, dadas las determinaciones contenidas, con carácter vinculante de ordenación, en el Capítulo I del Título IV (artículos 75 a 83) de las Normas Generales y Zonales del Plan de Ordenación del Territorio de Gran Canaria, conforme a lo establecido en el art. 5.2.c) de la Ley Territorial 1/87, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación. Dicho espacio ha sido considerado incluido como Área Insular Protegida (AIP) y delimitada en los correspondientes planos de ordenación del referido PIOT, en base a la previsión de los apartados c), d) y e) del art. 3, en relación con el 5.2.a) de la Ley 1/87, según resulta de los informes técnicos recabados en el curso de la tramitación del expediente de modificación a que se contrae la actividad consultiva accionada. En efecto, ello se ha puesto de manifiesto en la Certificación del Jefe de Servicio de Ordenación Urbanística de fecha 10 de enero de 1997 y en la documentación remitida por el Cabildo de Gran Canaria el 29 de enero y 31 de marzo de 1998, confirmando que las determinaciones realizadas por el PIOT de Gran Canaria afectan a la actual modificación proyectada sin que la indeterminación de sus lindes obste deducir que efectivamente dicha zona está incluida en esa Área Insular de Protección. Siendo ello así, tal ordenación Insular, la protección de ese suelo rústico, vincula a las Administraciones y a los particulares y sirve de parámetro al planeamiento municipal (arts. 8 y ss. LRSOU), independientemente de que, no corresponde a este Consejo determinarlo, se adecue a la realidad ese grado protección. Fijada una específica protección de Suelo Rústico, ningún instrumento de planeamiento municipal puede contradecirlo; para proceder a lo pretendido por el Ayuntamiento de Santa Brígida, que niega algún interés digno de protección a dicha zona, será necesario proceder a la modificación del PIOT de Gran Canaria. Jurídicamente es improcedente que se permita contradicción entre instrumentos de planeamiento municipal posteriores a los insulares cuando el OJ impone que los Municipales se adecuen a aquéllos cuando, a su entrada en vigor, sean contrarios a sus determinaciones.

## CONCLUSIONES

1. Se informa favorablemente la Modificación Puntual sometida a dictamen, excepto la reclasificación de 648 m<sup>2</sup> de Suelo Rústico de Protección, sito en la Finca del Galeón.

2. El informe negativo que se emite, respecto al espacio excepcionado que se indica en la conclusión anterior, deviene de la incidencia de la ordenación urbanística pretendida en Áreas Insulares de Protección establecidas en el PIOT de Gran Canaria, como se razona en el Fundamento III.